



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>          | <b>11001-33-35-025-2021-00243-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CINDY LORENA RODRIGUEZ MOJICA</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Cindy Lorena Rodríguez Mojica** contra la **Universidad Nacional de Colombia**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.**

El señor **Cindy Lorena Rodríguez Mojica** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **oficio número No. 013.B.01852.2021** calendarado el **26 de marzo de 2021**, mediante el cual la **Universidad Nacional de Colombia** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2018**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre él y la **Universidad Nacional de Colombia** demandada existió una relación laboral de derecho público durante los servicios que prestó a la **Universidad Nacional de Colombia**, **desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2018**, y se condene a la

**Universidad Nacional de Colombia** al pago de las diferencias salariales y prestaciones. Asimismo, deprecó se ordene el reembolso de los dineros sufragados por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y retención en la fuente, y la indemnización establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99

Finalmente, solicitó el pago de perjuicios morales y la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

### **1.2. Fundamentos fácticos.**

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante prestó sus servicios como **Técnico Administrativo** para la **Universidad Nacional de Colombia**, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2018**.
- Los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, el cargo asumido tiene vocación de permanencia, inclusive cuenta con cargos en carrera y las funciones confiadas estaban encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad.
- Cumplía horario impuesto por la entidad, de lunes a viernes de 01:00 p.m. a 07:00 p.m., y sábados, domingos y festivos cada quince días de 07:00 a.m. a 07:00 p.m. cuyo cumplimiento era controlado por los que denomina sus jefes inmediatos.
- Aduce que realizó las mismas actividades y tareas que los técnicos administrativos pertenecientes a la planta de personal de la accionada, no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones y para ausentarse de su cargo debía solicitar permiso.
- Con radicación de 09 de marzo de 2021 reclamó ante la **Universidad Nacional** el reconocimiento de los haberes salariales y prestacionales causados y no pagados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, solicitud negada a través del acto demandado.

### **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 43, 53, 95, 125, 127, 209 y 277.

**Legales y reglamentarios:** Legales; Ley 4ª. De 1990 art. 8º, Decreto 1250 de 1970 arts. 5º y 71, art. 1660 de 1978, artículos 26 inc. 2º, 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; arts. 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973, Ley 790 de 2002, Decreto 1333 de 1986, Ley 65 de 1946, arts. 1 y ss., Decreto 1582 de 1998, Decreto 1453 de 1998, Ley 50 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 10 de 1990, arts. 2, 3, 44 y 138 del CPACA, art 21 del Decreto 3135 de 1968, art. 2 Ley 197 de 1938.

Afirma que en el presenta caso se configura la falta de aplicación de la norma obligatoria puesto que la supuesta vinculación por intermedio de orden de prestación de servicios, no debieron existir en la medida que la accionada tenía predeterminado no reconocer las prestaciones sociales.

Considera que media falsa motivación atendiendo a que el acto administrativo del 26 de marzo de 2021 se fundamenta en un hecho inexistente, en un aspecto fáctico que no ocurrió, como lo es el de contratos de prestación de servicios al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Indicó, que para la Universidad Nacional de Colombia, sus trabajadores tienen la categoría de empleados públicos, y con la actora se dieron todos los elementos esenciales, básicos y comunes a trabajadores particulares, trabajadores oficiales y empleados públicos, que son independientes del beneficiario del trabajo y del vínculo contractual o legal y reglamentario, dado que corresponden a la naturaleza y esencia del trabajo subordinado como fenómeno.

Sostuvo, que está plenamente probado que la actora, prestó sus servicios de manera personal para la Universidad Nacional de Colombia, continuando su labor hasta el día en que renuncio igualmente aparece probado, que mensualmente se le cancelaba a la demandante, una suma como retribución a las labores que realizaba.

Consideró que la actora estaba permanentemente a órdenes de DIANA MARCELA ARDILA, como médica, y el jefe del Departamento de Aseguramiento CARLOS BARRERA de quienes recibía llamados de atención, y órdenes verbales y escritas, le establecía el horario de trabajo en las mismas condiciones que los demás funcionarios

públicos de planta (carrera), y cumplió sus labores en las instalaciones del Universidad Nacional de Colombia.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **Universidad Nacional de Colombia** contestó la demanda de manera oportuna, en escrito en el que se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma.

Sostuvo que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas por la administración o funcionamiento de una entidad pública. Cuando se trata de personas naturales, solo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso de que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Manifestó que la Universidad Nacional de Colombia, aplicando sus propios reglamentos dentro del marco propuesto por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo los preceptos jurisprudenciales aplicables, acudió a las órdenes de prestación de servicio, con la hoy demandante, para el desarrollo de actividades no misionales que, si bien son conexas con las actividades que realiza la Universidad, están enmarcadas por situaciones excepcionales y eminentemente ocasionales

Adujo que la vinculación contractual no fue sucesiva en la medida en que entre una y otra orden de prestación de servicios medió algún tiempo, como se precisó en acápites precedentes. Tales interrupciones permiten también deducir la temporalidad de ciertas actividades, de lo contrario, Unisalud habría tenido que verse avocada a reorganizar su planta de personal y a crear un cargo para nombrar en él a una persona que desarrollara las actividades que ella venía realizando previamente y que quedarían suspendidas por la terminación de los contratos.

En su criterio no existió mayor continuidad en los servicios prestados, tal y como puede apreciarse en los mismos anexos de la demanda que certifican las diferentes actividades desempeñadas, así como las dependencias a las cuales la demandante brindó su apoyo. La constante interrupción y cambio en las actividades contratadas en la mayoría de las órdenes de prestación de servicios por ella suscritas, de donde se evidencia que las actividades por ella concertadas en conjunto con la Universidad dependían de las cambiantes necesidades de las distintas dependencias y el servicio; así como

circunstancias y hechos que no permitieron permanencia y continuidad, como lo eran la finalización o comienzo de uno u otra necesidad específica en las diferentes dependencias, reflejado inclusive en la modificación de los distintos objetos contractuales que existieron entre la demandante y la Universidad Nacional de Colombia. Por ello, además de distar considerablemente en el tiempo la finalización e inicio de uno y otro contrato, los supuestos elementos que la demandante refiere existieron y configuraron una relación de trabajo realmente no se presentaron.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.1. Parte demandante:** Presentó sus alegatos de manera oral manifestando que hay elementos de juicio que demuestran que la labor de la actora es permanente e indispensable para la accionada, por tanto, era menester que se hubiera contratado por contrato laboral.

Considera están demostrados los 3 elementos.

Respecto de los contratos, considera que fueron de adhesión y no de prestación de servicios por que la actora no podía discutir las cláusulas.

Considera suficientes las pruebas para acceder a las pretensiones de la demanda.

**3.2. Universidad Nacional:** Presentó alegatos de conclusión de manera oral indicando que la directriz de la accionada es no reconocer la prestación como de una relación laboral.

Que las labores de referencia y contrarreferencia son especializadas y conocimientos especializados.

Respecto de la subordinación considera no se encuentra probada toda vez que la actora podía cambiar los turnos.

Indicó que para la vinculación se requería una oferta de servicios por tanto era algo que acogía la accionada de acuerdo a lo ofertado.

Considera que los contratos tienen funciones disímiles y en esa medida no se puede hablar de misma función.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente<sup>1</sup>.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

### 4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **Universidad Nacional de Colombia** y la señora **Cindy Lorena Rodríguez Mojica**, quien se desempeñó como **técnico administrativo**, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió entre el **desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2018**.

**4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.**

El tema de derecho que ocupa el particular refiere a la interpretación y aplicación de las condiciones legales previstas en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 53 de la Constitución Política, y la jurisprudencia aplicable a casos en los cuales se suplica la aplicación del principio de realidad característico de las relaciones laborales subordinadas.

---

<sup>1</sup> Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, *"rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley"*.



Sea lo primero advertir que, la tipología de contratación estatal de prestación de servicios personales se encuentra regulada por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, forma jurídica de vinculación de personas naturales con la administración que está dirigida a “*desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*”, y se caracterizan porque “*sólo podrán celebrarse [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”, “*no generan relación laboral ni prestaciones sociales*”, y porque “*se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo; enseñó que “*sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos*”; y concluyó que “*el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente*”.

Posteriormente, ese Alto Tribunal<sup>2</sup> determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que “[...] *la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal*”, momento en el que, a propósito del esclarecimiento del criterio de permanencia, indicó que “*la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación*

---

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.*

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha proferido sendas sentencias de unificación jurisprudencial, como la [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>3</sup>, en la cual coligió que *“el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”.*

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia de unificación jurisprudencial [SUJ-025-CE-S2-2021](#)<sup>4</sup>, en la que identificó algunos criterios para desentrañar el suceso o no de subordinación en el ámbito de las contrataciones estatales, tales como lugar de trabajo, horario de labores, dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y la comprobada identidad funcional con empleados de la planta de personal, y señaló que *“el ordenamiento jurídico nacional proscribe la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral ocultada, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediablemente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores”.*

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no fue instituida para encubrir relaciones laborales subordinadas, pues de ser así surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto misional del ente contratante, esto es: para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Luego entonces, para efectos de demostrar la relación laboral subordinada entre dos sujetos, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2016; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).



en la relación con el empleador exista **continua subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Además de los tres elementos referidos, también resulta relevante demostrar la **permanencia** de la actividad contratada, es decir, que la labor sea inherente a la entidad; y la **equidad o similitud** funcional respecto de los demás empleados de planta. Tales aspectos adicionales también han sido observados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> a la hora de establecer el posible encubrimiento de relaciones de trabajo subordinadas a través de contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

#### 4.4. Pruebas recaudadas.

##### 4.4.1. Documentales:

1. Petición del 09 de marzo de 2021, mediante la cual solicita el reconocimiento de las prestaciones (fl. 01 archivo pruebas)
2. Oficio N.1.013B01852-2021 del 26 de marzo de 2021, mediante el cual la Universidad Nacional le niega lo deprecado (fl. 05 archivo pruebas)
3. certificación de contratos celebrador por la actora y la accionada ((fl. 12 archivo pruebas).
3. Contratos de prestación de servicios suscritos por la actora y la accionada ((fl. 15-64 archivo pruebas).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

**4.4.2. Interrogatorio de parte de la señora Cindy Lorena Rodríguez Mojica <sup>6</sup>:**

**4.4.3. Testimonios<sup>7</sup>**

**CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** C. C No. 79834520  
**CLAUDIA CECILIA GONZÁLEZ PEDRAZA** C. C No. 39673577  
**FABIOLA FALLA MARTÍNEZ** C. C No. 26520827

**4.5. Examen del caso concreto.**

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **técnico administrativo** a la Universidad Nacional de Colombia, desde el **desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2018**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones.

Por su parte, la **Universidad Nacional de Colombia** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **Universidad Nacional de Colombia**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte del señor **Rodríguez Mojica** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que a folio 12 del archivo de pruebas del expediente digitalizado obra certificación expedida por la Jefatura de Contratación de la Universidad Nacional, de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos y valores:

| CONTRATO | DESDE | HASTA | VALOR<br>CONTRATO |
|----------|-------|-------|-------------------|
|----------|-------|-------|-------------------|

<sup>6</sup> Registro en vídeo disponible en el siguiente link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5b123254-f9a7-4767-992f-af402490d09c?vcpubtoken=fb088bc-a7e8-4509-9673-7d70e380c0b9>

<sup>7</sup> Registro en vídeo disponible en el siguiente link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5b123254-f9a7-4767-992f-af402490d09c?vcpubtoken=fb088bc-a7e8-4509-9673-7d70e380c0b9>

|          |            |            |              |
|----------|------------|------------|--------------|
| 325-2012 | 01/09/2012 | 31/01/2013 | \$6.799.433  |
| 7-2013   | 01/02/2013 | 30/06/2013 | \$6.180.000  |
| 269-2013 | 01/07/2013 | 31/10/2013 | \$5.067.600  |
| 477-2013 | 01/11/2013 | 28/02/2014 | \$5.026.400  |
| 65-2014  | 01/03/2014 | 30/06/2014 | \$5.124.000  |
| 271-2014 | 01/07/2014 | 28/02/2015 | \$10.396.165 |
| 19-2015  | 01/03/2015 | 31/08/2015 | \$8.096.000  |
| 281-2015 | 01/09/2015 | 31/01/2016 | \$6.732.000  |
| 53-2016  | 01/02/2016 | 31/07/2016 | \$8.601.000  |
| 322-2016 | 01/08/2016 | 31/01/2016 | \$8.648.000  |
| 21/2017  | 01/02/2017 | 31/01/2018 | \$18.288.831 |
| 43/2018  | 01/02/2018 | 31/05/2018 | \$6.352.132  |

Ahora, una vez verificados los períodos de ejecución de los contratos el Despacho encuentra que la prestación de servicios fue unívoca o permanente en el tiempo, por lo que no hay lugar a hablar de solución de continuidad. En ese orden, la prestación del servicio de dio así:

| Inicio     | Finalización |
|------------|--------------|
| 01/09/2012 | 31/05/2018   |

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados, las certificaciones allegadas por la entidad demandada, el interrogatorio de parte y los testimonios, son coincidentes en afirmar que el demandante se desempeñaba como técnico administrativo en referencia y contrareferencia de la Unidad de Servicios de Salud – en adelante Unisalud de la Sede de la Universidad Nacional de Bogotá.

Al respecto, se tiene que la normativa que define la naturaleza jurídica de los entes universitarios autónomos -Ley 30 de 1992, artículo 57, establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Este artículo fue modificado por la Ley 647 de 2001, estableció que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las

universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y **su propia seguridad social en salud**.

Propiamente respecto del sistema propio de seguridad social en salud, el artículo 2 de la ley en comento estableció las reglas sobre las cuales se debe regir, veamos:

**ARTÍCULO 2o.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 30 de 1992> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 57 de la Ley 30 de 1992:

"Párrafo. El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:

- a) Organización, dirección y funcionamiento. Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993;
- b) Administración y financiamiento. El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1o. del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud;
- c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;
- d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993;
- e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993".

De lo expuesto impone concluir que las funciones desempeñadas por el contratista, en su condición de técnico administrativo en referencia y contrareferencia de la Unidad de Salud de la Universidad Nacional de Colombia, sin lugar a dudas corresponden al objeto misional de la entidad demandada, conclusión a la que se arriba si se verifica el objeto de los contratos celebrados, veamos:

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |                               |                                                                                                 |  |                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                        |                               | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b><br><b>UNISALUD NIVEL NACIONAL</b><br>Nit: 899.999.063-3 |  | Reporte: CTUNCTOC<br>V.4001<br>SANDRA MILENA MUÑOZ BOHICA<br>Página 1 de 4<br>31/08/2012 16:56:45 |
| SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos                                                                                                                                                                                                                 |                               | <b>ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS</b><br>Vigencia 2012                            |  |                                                                                                   |
| FECHA                                                                                                                                                                                                                                                                     | 31/08/2012                    |                                                                                                 |  | <b>ODS No. 325</b>                                                                                |
| CONTRATISTA                                                                                                                                                                                                                                                               | RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA |                                                                                                 |  |                                                                                                   |
| NIT/C.C.                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1022355672                    |                                                                                                 |  |                                                                                                   |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                 | CR 23 44 72 SUR               |                                                                                                 |  |                                                                                                   |
| TELÉFONO                                                                                                                                                                                                                                                                  | 5635491 - 3123474629          |                                                                                                 |  |                                                                                                   |
| OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD - SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. |                               |                                                                                                 |  |                                                                                                   |

|                                                                                                                                                |                                                                                   |                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA<br>UNISALUD NIVEL NACIONAL<br>Nit: 899.999.063-3 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.4001<br>SANDRA MILENA MUÑOZ BOHIC<br>Página 1 de 3<br>25/06/2013 11:15:36 |
|                                                                                                                                                | ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS<br>Vigencia 2013                     |                                                                                                  |

FECHA 24/06/2013  
 CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
 NIT/C.C. 1022355672  
 DIRECCION CR 23 44 72 SUR  
 TELÉFONO 5635491 - 3123474629

ODS No. 269

OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

|                                                                                                                                                |                                                                                   |                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA<br>UNISALUD NIVEL NACIONAL<br>Nit: 899.999.063-3 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.4001<br>XIOMARA CAROLINA OVALLE<br>Página 1 de 4<br>31/01/2013 16:26:47 |
|                                                                                                                                                | ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS<br>Vigencia 2013                     |                                                                                                |

FECHA 31/01/2013  
 CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
 NIT/C.C. 1022355672  
 DIRECCION CR 23 44 72 SUR  
 TELÉFONO 5635491 - 3123474629

ODS No. 7

OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS COMO TECNICO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD - SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

|                                                                                                                                                  |                                                                                   |                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA<br>UNISALUD NIVEL NACIONAL<br>Nit: 899.999.063-3 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.4001<br>XIOMARA CAROLINA OVALLE<br>Página 1 de 3<br>23/10/2013 10:01:18 |
|                                                                                                                                                  | ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS<br>Vigencia 2013                     |                                                                                                |

FECHA 22/10/2013  
 CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
 NIT/C.C. 1022355672  
 DIRECCION CR 23 44 72 SUR  
 TELÉFONO 5635491 - 3123474629

ODS No. 477

OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS COMO TECNICO ADMINISTRATIVO, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

|                                                                                                                                                  |                                                                                   |                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA<br>UNISALUD NIVEL NACIONAL<br>Nit: 899.999.063-3 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.4001<br>SANDRA MILENA MUÑOZ BOHIC<br>Página 1 de 3<br>24/01/2014 10:37:24 |
|                                                                                                                                                  | ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS<br>Vigencia 2014                     |                                                                                                  |

FECHA 23/01/2014  
 CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
 NIT/C.C. 1022355672  
 DIRECCION CR 23 44 72 SUR  
 TELÉFONO 5635491 - 3123474629

ODS No. 65

OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

|                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                      |                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b><br><b>UNISALUD SEDE BOGOTÁ</b><br>Nit: 899.999.063-3<br><b>ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS</b><br>Vigencia 2014 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.4001<br>MARITZA LILIANA CASAS AYU<br>Página 1 de 4<br>24/06/2014 17:45:04 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|

FECHA 24/06/2014  
CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
NIT/C.C. 1022355672  
DIRECCIÓN CR 23 44 72 SUR  
TELÉFONO 5635491 - 3123474629

ODS No. 271

OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

|                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                      |                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b><br><b>UNISALUD SEDE BOGOTÁ</b><br>Nit: 899.999.063-3<br><b>ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS</b><br>Vigencia 2015 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.1004<br>SANDRA MILENA MUÑOZ BOH<br>Página 1 de 4<br>23/02/2015 14:29:02 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|

FECHA 12/02/2015  
CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
NIT/C.C. 1022355672  
DIRECCIÓN CR 23 44 72 SUR  
TELÉFONO 5635491 - 3123474629

ODS No. 19

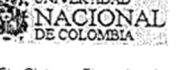
OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS COMO TÉCNICO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD - SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

|                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                      |                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b><br><b>UNISALUD SEDE BOGOTÁ</b><br>Nit: 899.999.063-3<br><b>ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS</b><br>Vigencia 2015 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.1004<br>SANDRA MILENA MUÑOZ BOH<br>Página 1 de 4<br>11/08/2015 14:26:32 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|

FECHA 04/03/2015  
CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
NIT/C.C. 1022355672  
DIRECCIÓN CR 23 44 72 SUR  
TELÉFONO 5635491 - 3204929970

ODS No. 281

OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS COMO TÉCNICO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD - SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

|                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                      |                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b><br><b>UNISALUD SEDE BOGOTÁ</b><br>Nit: 899.999.063-3<br><b>ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS</b><br>Vigencia 2016 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.1004<br>SANDRA MILENA MUÑOZ BOH<br>Página 1 de 4<br>28/01/2016 07:17:46 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|

FECHA 25/01/2016  
CONTRATISTA RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA  
NIT/C.C. 1022355672  
DIRECCIÓN CR 23 44 72 SUR  
TELÉFONO 5635491 - 3204929970

ODS No. 53

OBJETO GENERAL LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS COMO TÉCNICO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD - SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.



|                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                              |                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos                                                                                                                   | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b><br><b>UNISALUD SEDE BOGOTÁ</b><br>Nit: 899.999.063-3 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.1005<br>MARITZA LILIANA CASAS AYUF<br>Página 1 de 4<br>14/07/2016 11:28:37 |
| <b>ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS</b><br>Vigencia 2016                                                                                                                                                                                             |                                                                                              |                                                                                                   |
| FECHA                                                                                                                                                                                                                                                            | 13/07/2016                                                                                   | <b>ODS No. 322</b>                                                                                |
| CONTRATISTA                                                                                                                                                                                                                                                      | RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA                                                                |                                                                                                   |
| NIT/C.C.                                                                                                                                                                                                                                                         | 1022355672                                                                                   |                                                                                                   |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                        | CR 23 44 72 SUR                                                                              |                                                                                                   |
| TELÉFONO                                                                                                                                                                                                                                                         | 5635491 - 3204929970                                                                         |                                                                                                   |
| <b>OBJETO GENERAL</b> EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS COMO TÉCNICO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNISALUD - SEDE BOGOTÁ DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. |                                                                                              |                                                                                                   |

|                                                                                                                                                                  |                                                                                              |                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>SFI - Sistema Financiero Integrado<br>Módulo de Contratos                   | <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b><br><b>UNISALUD SEDE BOGOTÁ</b><br>Nit: 899.999.063-3 | Reporte: CTUNCTOC<br>V.1006<br>SANDRA MILENA MUÑOZ BOH<br>Página 1 de 3<br>12/01/2018 15:08:02 |
| <b>ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS</b><br>Vigencia 2018                                                                                             |                                                                                              |                                                                                                |
| FECHA                                                                                                                                                            | 11/01/2018                                                                                   | <b>ODS No. 43</b>                                                                              |
| CONTRATISTA                                                                                                                                                      | RODRIGUEZ MOJICA CINDY LORENA                                                                |                                                                                                |
| NIT/C.C.                                                                                                                                                         | 1022355672                                                                                   |                                                                                                |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                        | CR 23 44 72 SUR                                                                              |                                                                                                |
| TELÉFONO                                                                                                                                                         | 5635491 - 3504335642                                                                         |                                                                                                |
| <b>OBJETO GENERAL</b> LA CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS PARA APOYAR EL PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE UNISALUD SEDE BOGOTÁ. |                                                                                              |                                                                                                |

En general y a modo de ejemplo la labor de referencia y cotrreferencia circunda en los siguientes ejes:

1. GESTIONAR EL CENSO HOSPITALARIO Y DISPONIBILIDAD DE CAMAS EN LA IPS DE LA RED DE PRESTADORES ADSCRITOS UNISALUD SEDE BOGOTÁ.
2. GESTIONAR Y TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE SERVICIOS EN SALUD DE LOS USUARIOS QUE SE LE ASIGNEN.
3. APOYAR LA GESTIÓN Y LOGÍSTICA A LOS CASOS ESPECIALES DERIVADOS AL PROGRAMA DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA.
4. ORIENTAR AL USUARIO CUANTO A LA RED, ATENCIÓN PRIMARIA, ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN CASA CUANDO ESTE LO REQUIERA VÍA TELEFÓNICA.
5. APOYAR LA GESTIÓN DE SERVICIOS PRIORITARIOS CON LA RED ADSCRITA DE ACUERDO A LA OPORTUNIDAD OFRECIDA.
6. GARANTIZAR LA CUSTODIA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA Y GESTIONADA.
7. GARANTIZAR EL BUEN USO Y CUSTODIA DE LOS EQUIPOS E INSUMOS ENTREGADOS A SU CARGO.
8. PRACTICARSE UN EXAMEN PREOCUPACIONAL ALLEGANDO EL CERTIFICADO RESPECTIVO AL ÁREA CONTRATACIÓN DE UNISALUD SEDE BOGOTÁ, DENTRO DEL PRIMER MES DE EJECUCIÓN.
9. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESCRITAS EN EL ANEXO1 DEL PROTOCOLO PARA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE UNISALUD.

Como se extrae, es claro que el servicio de salud que presta la Universidad Nacional a través de Unisalud **es una actividad misional permanente**, dado que constituye parte de su organización y actividad permanente.

La condición del ámbito funcional asignado al demandante permite ver que no contaba con autonomía técnica, pues sus labores responden a la necesidad de ejecución de los procedimientos y tecnologías en salud previamente prescritos por su superior y los coordinadores de la Institución, asunto que, como es natural, constituía el marco restringido de acción de su desempeño, sin que tuviera opción de emprender procedimientos de manera libre en uso de su arbitrio profesional.

Al respecto es importante precisar que del interrogatorio de parte y de los testimonios arrimados al proceso se puede extraer que la labor de la actora tenía que ver con la aceptación o no de los pacientes que se traduce en una función técnica de enfermería:

**Preguntado:** cuál era su función

**Contesto:** Técnico administrativo en referencia y contrarreferencia

**Preguntado:** Que es referencia y contrarreferencia

**Contesto:** La aceptación o no de los pacientes

**Preguntado:** A que se asimila

**Contesto:** Es un técnico administrativo en enfermería

**Preguntado:** Estudio enfermería

**Contesto:** Sí, en esa época era auxiliar de enfermería, ahora soy profesional

(...)

**Preguntado:** Esa actividad es permanente o continua

**Contesto:** Si es continua y se debe estar prestando en tiempo real

**Preguntado:** Que pasa si no se tiene esa función

**Contesto:** Por norma el hospital que tenga urgencia debe tener el servicio de referencia y contrarreferencia

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha aceptado que el elemento de subordinación en la vinculación de auxiliares de enfermería subyace del objeto mismo y las funciones pactadas, dado que tal oficio es desarrollado bajo órdenes de superiores en el desarrollo de su labor, así:

*“28. De tal manera, en cuanto al estudio de los elementos fundantes de la relación laboral y de acuerdo a que las partes no divergen de la (i) prestación del servicio, ni de la (ii) remuneración del mismo; determinar si la labor se ejecutó de forma subordinada será determinante para aclarar el litigio, y se encuentra que este aspecto se afirma por sí mismo, en el objeto y las funciones transcritas de los contratos, como de otras especificidades determinadas en los mismos, atienda a que se escribe que las funciones deberán ser desarrolladas “estrictamente con los turnos prefijados para cumplir con el objeto de esta OPS”, sin “abandonar el servicio donde este desarrollando las actividades inherentes al objeto de este contrato hasta tanto no haya terminado el turno **prefijado**” y “al momento para el cual podrá ausentarse de la institución sopena de imponer las multas del caso”, entre otros.*

*Cierto resulta entonces, que probados resultan los elementos de una verdadera relación laboral atendiendo a los principios de la sana crítica al revisar el caudal probatorio obrante, siendo incuestionable (i) que existió el ánimo permanente de contratar a la actora por parte de la entidad accionada, al reflejarse la continuada y atemporal contratación descrita, atendiendo a que las funciones desarrolladas son de (ii) la naturaleza de la entidad demandada, y fueron desarrolladas de forma (iii) subordinada, como lo es para una AUXILIAR DE ENFERMERÍA, que se encuentra bajo las órdenes de superiores en el desarrollo de su labor. (...)”*

Esa misma Corporación, ha determinado una suerte de presunción del elemento de subordinación en la prestación de servicios de enfermería<sup>9</sup>, convencimiento que corresponde desvirtuar al contratante, veamos:

**“c) Subordinación y dependencia.**

*Respecto de este elemento de la relación laboral, en lo que tiene con la función desempeñada por las enfermeras, esta corporación ha sostenido que se presume, pues no es posible hablar de autonomía cuando se trate de una enfermera jefe, como quiera que «esta no puede definir*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 26 de junio de 2020; expediente núm. 50001-23-33-000-2014-00141-01(4594-17); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 18 de julio de 2018; expediente núm. 52001-23-31-000-2011-00207-01(0501-17); C.P. William Hernández Gómez.



*en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación»<sup>10</sup>*

*En efecto, dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud, pues las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada uno de ellos; lo que significa que, entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades. Empero, esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción.<sup>11</sup>*

*En estos términos, es viable colegir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral.”*

De manera que, el ejercicio de la labor de enfermería, en tratándose de auxiliares, técnicos y profesionales de enfermería, tiene vocación de subordinación cuando aquel servicio es prestado en una institución que impone labores y actividades que se encuentran inexorablemente atadas a los conceptos que emitan los respectivos médicos tratantes y autoridades administrativas.

Al respecto, de la testimonial allegada encontramos contornos fuertes de subordinación así:

**Testimonio de CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**Preguntado:** La actora cumplía horario de trabajo

**Contesto:** Si de lunes a viernes de 1 de la tarde a 7 de la noche y fines de semana de 7 am a 7 pm un fin de semana por medio

**Preguntado:** Quien le imponía el horario

**Contesto:** Diana Ardila que era la jefe

**Preguntado:** Quien le imponía o le controlaba el horario

**Contesto:** Diana Ardila

(...)

**Preguntado:** Sabe si había alguien que le impartía órdenes a la actora

**Contesto:** Si a nuestra jefe, respecto del cumplimiento del horario o por los permisos con la dra Diana Ardila

**Preguntado:** La acora podía modificar el horario

**Contesto:** Solo de común acuerdo entre los dos y dando informe a la coordinadora, pero no podía quedar desprovisto el cargo

**TESTIMONIO de CLAUDIA CECILIA GONZÁLEZ PEDRAZA**

**Preguntado:** Como conoció a la actora

**Contesto:** Trabajaba en referencia

**Preguntado:** En el mismo turno

**Contesto:** No ella en el día yo en la noche

**Preguntado:** Le recibió turno a ella

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de junio de 2010. Expediente: 250002325000200204144 01 (2384-2007). Actor: Maria Amelia Arboleda Ocampo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de abril de 2016. Radicación: 13001 23 31 000 2012 00233 01 (2820-2014). Actor: Luz Elvira Montes Díaz. Demandado: Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional.

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Como supo que la actora prestaba el servicio en el día si usted estaba en la noche

**Contesto:** Porque eran casos consecutivos, es decir había algo más que hacerles a esos casos y le correspondía al turno que sigue

Ergo, en punto a la valoración del material probatorio allegado al *sub judice*, debe decirse que los contratos fueron celebrados de forma sucesiva por más de cuatro años, razón por la que no puede predicarse que se deba a un evento temporal o necesidad contingente de la entidad accionada, ni que haya acudido a esa forma jurídica de vinculación “*por el término estrictamente indispensable*”, tal como lo preceptúa la Ley 80 de 1993, sino que revela una situación continuada y sistemática a partir de la cual, bajo una cierta situación de indeterminación temporal, aprovechó los servicios personales del demandante para desarrollar su misión y objeto.

Siendo así, el Juzgado encuentra probado el ejercicio continuamente subordinado y dependiente de la funciones de técnico administrativo en referencia y contra referencia ejercidas por la señora **Rodríguez Mojica**, lo que sumado a los elementos de prestación personal del servicio y remuneración previamente decantados, impone concluir que entre ella y la Administración existió una relación laboral subordinada entre el **01 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2018**, y por consiguiente, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordinarias y especiales no prescritas que corresponda.

Se aclara que tales reconocimientos, han de ser liquidados con el valor de los honorarios pactados, como quiera que la pluricitada sentencia de unificación dejó claro que “[p]ese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades [prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia], destaca la Sala **que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior<sup>12</sup>**”, premisa que el Despacho hace suya y que guiará las órdenes de restablecimiento a que haya lugar.

Finalmente, como lo tiene dicho la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, el reconocimiento de existencia de la relación de trabajo subordinada no le otorga a la parte demandante la condición de empleado público.

---

<sup>12</sup> “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. [...]”

En suma, se impone para el Despacho declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, disponer los restablecimientos del caso.

Por consiguiente, se impone para el Despacho declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, disponer los restablecimientos del caso.

#### 4.5.1. Restablecimientos y medidas de reparación o satisfacción.

**a. Prestaciones ordinarias y especiales:** el Despacho ordenará el pago de las prestaciones ordinarias y especiales no prescritas dejadas de pagar a la parte actora.

**b. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:** en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>13</sup> el Consejo de Estado determinó, a manera de regla unificadora, que “[e]l juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”

En cuanto a las mentadas cotizaciones, el Órgano Vértice de la Jurisdicción ha resuelto<sup>14</sup> que aquellos son imprescriptibles, razón por la cual, deberán ser asumidos por la parte derrotada en juicio.

**c. Aportes a los sistemas de seguridad social en salud y riesgos laborales:** en este punto el Despacho destaca el razonamiento construido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021<sup>15</sup>, criterio orientador que comparte el Juzgado, consistente en valorar la naturaleza fiscal de esos aportes, para concluir que “frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal”.

Así las cosas, el Juzgado negará el reembolso pretendido de que trata este acápite.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 30 de enero de 2020; expediente núm. 50001-23-33-000-2012-00106-01[2090-14]; C.P. César Palomino Cortés.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

**d. Prescripción sobre cesantías y demás prestaciones ordinarias:** los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual [3 años]**, instituto jurídico procesal que el Juzgado considera aplicable a todos los derechos derivados de las relaciones laborales subordinadas, **con excepción precisa de los aportes pensionales<sup>16</sup> y las cesantías.**

En lo que hace a las **cesantías**, debe decirse que en sentencia de 24 de junio de 2021<sup>17</sup> proferida dentro del expediente 520012333000-**2013-00218-01**, el Consejo de Estado consideró que el término de prescripción no es oponible para alegar la extinción de aquellas, comoquiera que *“la finalidad de esta prestación es constituir un ahorro a favor del trabajador para cuando éste se encuentre cesante, y es a partir de este momento en que se hace uso del auxilio”*, y el trabajador puede retirarlo inmediatamente o con posterioridad, sin estar sujeto a término alguno.

En análogo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral<sup>18</sup> sobre la prescripción de las cesantías se ha referido de la siguiente forma:

*“[...]No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.”*

En sentencia más reciente, la máxima Corporación Judicial<sup>19</sup> en lo ordinario laboral señaló:

*“[...] En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»*

Siendo así, resulta patente que **el auxilio de cesantías es una prestación social especial cuya naturaleza de ahorro acumulativo y forma de disposición impiden considerar que sea afectada por término de**

---

<sup>16</sup> Estar a lo dicho en el literal “a.” del numeral “4.5.1.” del fallo.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A; Sentencia de 24 de junio de 2021; Expediente núm. 52001 2333 000 2013 00218 01 (4327-2014); C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia expediente 46704 de 26 de octubre de 2016.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia expediente 67636 de 21 de noviembre de 2018.

**prescripción alguno**, *máxime* si la teleología de la prestación social como un ahorro programático tiene como resorte menguar al trabajador cesante o desvinculado: sería anfibológico aplicar prescripción ante un evento que todavía no se ha concretado.

Aclarase que, si bien es cierto que el Despacho venía aplicando una tesis distinta sobre el fenómeno prescriptivo de las cesantías, también lo es que el precedente traído en cita y la garantía y vigor del principio de progresividad de los derechos sociales le permiten adoptar esta posición.

Descendiendo al caso bajo estudio, de los contratos celebrados por las partes se observa que la relación laboral se llevó a cabo durante el siguiente lapso:

| Inicio     | Finalización |
|------------|--------------|
| 01/09/2012 | 31/05/2018   |

La parte actora enervó la correspondiente reclamación el 09 de marzo de 2021 [p.1 archivo pruebas], radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 23 de abril de 2021 [p.7 archivo pruebas], y radicó la demanda el **24 de agosto de 2021** [archivo acta reparto], por lo que no hay lugar a declarar la prescripción habida consideración que la relación se llevó a cabo hasta el 31 de mayo de 2018 y no mediaron interrupciones que irrumpieran la relación, por lo tanto, se deberán reconocer los derechos prestacionales y los aportes desde el **01 de septiembre de 2012**.

#### **4.5.2. Indexación.**

Las sumas resultantes a favor de la parte actora deberán pagarse debidamente indexadas, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * [\text{índice final} / \text{índice inicial}]$$

En la que el valor presente [R] se determina multiplicando el valor histórico [Rh], que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las sumas impagadas desde la fecha a partir de la cual se originó cada prestación o emolumento, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

#### **4.5.3. Intereses de mora.**

Las cantidades liquidadas por concepto de condena debidamente indexadas, generarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

#### **4.5.4. Costas.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad del oficio número No. 013.B.01852.2021 calendado el 26 de marzo de 2021, expedido por la **Directora de Unisalud de la Universidad Nacional de Colombia**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que entre la señora **Cindy Lorena Rodríguez Mojica**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.022.355.672 y la **Universidad Nacional de Colombia – Unidad de Salud**, existió una relación laboral subordinada, durante el lapso comprendido entre el **01 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2018**, según lo considerado en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO. - DECLARAR** la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones derivados de la relación de trabajo declarada. Acorde con lo expuesto.



**CUARTO.** - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Universidad Nacional de Colombia – Unidad de Salud**, lo siguiente:

- A.** Que reconozca, liquide y pague al demandante, de sus propios recursos, el auxilio de cesantías que se hayan causado por el periodo comprendido **01 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2018**, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se deben calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.
- B.** Que reconozca, liquide y pague al actor, de sus propios recursos, las demás prestaciones sociales causadas **01 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2018**, liquidadas de acuerdo con los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.
- C. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones.** Efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar [durante los lapsos de relación laboral declarados en el ordinal “**SEGUNDO**” de esta resolutive], el ingreso base de cotización [IBC] pensional de la parte demandante [los honorarios pactados], mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.
- D. Aportes al sistema de seguridad social en salud.** Conforme a la liquidación del ingreso base de cotización al sistema general de seguridad social en **salud**, la demandada deberá reintegrar los dineros cancelados por concepto de aportes en salud en la proporción que le corresponda en su rol de empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

**QUINTO. - DECLARAR** que el tiempo laborado por el accionante a la **Universidad Nacional de Colombia – Unidad de Salud** comprendidos en los períodos determinados en el ordinal “**SEGUNDO**” de la resolutive de esta sentencia, debe ser computado para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16<sup>20</sup>.

**SEXTO. -** Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

**SÉPTIMO. - NEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**OCTAVO. -** Sin condena en costas, en esta instancia.

**NOVENO. -** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en seguida]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



**Sala 025 Contencioso Adm**  
**sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a293289c968791a8368270d0e2d5a5f043f2970cc6645be92c37b98d8ee3a9**

Documento generado en 14/06/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>